



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Miguel Rolando Epulef - Expediente N° 8600-015258/2019

VISTO:

El Expediente N° 8600-015258/2019 del Ministerio de Salud, mediante el cual el señor **MIGUEL ROLANDO EPULEF** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de octubre de 2019 el señor Miguel Rolando Epulef interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó en virtud de su antigüedad, función y título ser encuadrado en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 2 (AS2);

Que en su presentación expresó haberse desempeñado como dependiente del SPPS en el sector farmacia desde 2007 en el Hospital Junín de los Andes, como auxiliar de farmacia hasta la actualidad;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría AD1;

Que el 02 de marzo de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que el requirente contaba al 01 de abril de 2018 con diez (10) años y cinco (5) medes de antigüedad en el SPPS y su formación académica;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y funciones, con la consecuente asignación de un nivel y agrupamiento distintos de los que consideró que le correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que surge de la presentación del señor Epulef su pedido de ser encuadrado en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 2 (AS2);

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente a la antigüedad, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido el 02 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que el reclamante contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadre inicial, con una antigüedad del diez (10) años y cinco (5) meses, por lo que corresponde otorgarle el Nivel 2 solicitado;

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido, el artículo 79º del CCT establece que: *“Agrupa las actividades de apoyatura directa al personal Técnico y Profesional de la Salud, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionados en el mismo grado, con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios capacitación e investigación, docencia promoción, protección y o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Se requiere habilidades o pericias adquiridas en los centros hospitalarios, centros de salud o postas sanitarias debidamente acreditadas. Formación: secundario completo”*;

Que del artículo se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que por lo expuesto y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, tal análisis se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que se advierte de las constancias obrantes en el expediente, aparentes inconsistencias respecto de la ponderación de las funciones desempeñadas por el requirente, lo que podría viciar de arbitrariedad la decisión adoptada en torno al agrupamiento asignado. Ello así, dado que en su reclamo el señor Epulef manifestó que se desempeña como auxiliar de farmacia desde 2007 en el Hospital de Junín de los Andes, no obstante lo cual fue encuadrado en el Agrupamiento Administrativo, e incluso surge del Decreto N° 2323/18 de encuadre inicial definitivo que a otros agentes que se desempeñan como auxiliares de farmacia se les otorgó el agrupamiento Asistente de Salud, lo que hace presumir que el reclamo resultaría fundado también en este aspecto;

Que debe destacarse que la asignación dentro de un agrupamiento convencional es el resultado de la convergencia de dos variables: formación académica y función concreta desempeñada al momento de llevarse a cabo el encuadramiento inicial;

Que no corresponde aquí discernir la determinación de un agrupamiento específico, lo cual es función natural y especial de la CIAP, por lo que corresponde su intervención a fin de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo con las antecedentes del requirente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo interpuesto por el señor Miguel Rolando Epulef y remitir las actuaciones a la CIAP para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N°201/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por el señor MIGUEL ROLANDO EPULEF en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a efectos de ponderar nuevamente los antecedentes del agente y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo. Cumplido, remítanse las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo pertinente a fin de otorgar al agente el nivel solicitado y el agrupamiento que corresponda, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.